

Libro de a Cuenca en zelo bregado
de Juan de Alvarado
de Anzoategui
en el año de 1541

Escada memoria
Juan de
mierte de
de Anzoategui
de Anzoategui
de Anzoategui
de Anzoategui

La fies
de Anzoategui
de Anzoategui
de Anzoategui

100

... de ...
... de ...

En primer lugar de Encomienda Mill ...
... a ...
... Comodoro de ...
... Juan ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

Comentarios de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

[Faint, mostly illegible text in the left margin.]

[Faint, mostly illegible text in the right margin.]

Paracete p[er] me[is] de Curo a Don...
qua[m] p[er] nar con lo de mag Vesper...
queson i furea en todo este p[er]it ano...
P[er]cep Cau. y sa p[er] be m[is]...
Di. Texa que p[er]o[ra] especau. h[er]e de Curo y con ten p[er]e s[er]...
bada p[er]uanda de Ago. En m[er]e m[er]e i s[er]...
non nar en cada unano p[er]sonas para el oro de...
servizio de los p[er]izos que han de claxado para este...
P[er]it ano se de p[er]izos no se hasta fin de d[er]e del Teor...
h[er]e m[er]e de la en un ano non bran la s[er]...

Case de
Lobes don de los m[er]e de case de non bran...
a Don. Amenez los m[er]e. El m[er]e. La s[er]...

Haris Jes
P[er]it ano de los m[er]e de la p[er]a leria Tex...
resus p[er]izos a Don. La s[er]...

Carpin seria
P[er]it ano de los m[er]e de la Carpin seria Tex...
o p[er]izos a Don. La s[er]...

pa seria
P[er]it ano de los m[er]e de la pa seria Tex...
resus p[er]izos non de don a Tex...
deus

Revia seria
P[er]it ano de los m[er]e de la Revia seria Tex...
de los m[er]e de la Revia seria Tex...
de los m[er]e de la Revia seria Tex...

Revia seria
P[er]it ano de los m[er]e de la Revia seria Tex...
de los m[er]e de la Revia seria Tex...
de los m[er]e de la Revia seria Tex...

Revia seria
P[er]it ano de los m[er]e de la Revia seria Tex...
de los m[er]e de la Revia seria Tex...
de los m[er]e de la Revia seria Tex...

Sello ovato, diez Ma-
ravedis, año de mil se-
cientos y vno

1701
Por la merced sus o fijos non baron
a Thomas de Salazar y Juan de la Cruz

Notas

Por el Alcalde de la villa de la Cruz de esta Villa non
baron a su o fijos non baron a Manuel de guerra y Jose
de Alcazar de Guzman

Compras

Para el Compras de Inguirita y otros Inmedios non
baron a el del canto de la Cruz de Guzman del campo

Justicia

Por la merced sus o fijos non baron
a el del campo de la Cruz de Guzman de Guzman

Censos

Por la merced sus o fijos non baron
a el del campo de la Cruz de Guzman de Guzman

Molinos

Por la merced sus o fijos non baron
a el del campo de la Cruz de Guzman de Guzman

Molinos de Guzman

Por la merced sus o fijos non baron
a el del campo de la Cruz de Guzman de Guzman

Censos

Por la merced sus o fijos non baron
a el del campo de la Cruz de Guzman de Guzman

Molinos

Por la merced sus o fijos non baron
a el del campo de la Cruz de Guzman de Guzman

La villa de Pico en un lugar del Mar de Poniente...
de Pico de la villa de Pico en un lugar del Mar de Poniente...
de Pico de la villa de Pico en un lugar del Mar de Poniente...

Caro Sr. D. Juan de Pico
Sr. D. Juan de Pico
Sr. D. Juan de Pico

Parte para el tabaco publico de esta villa de Pico...
Parte para el tabaco publico de esta villa de Pico...
Parte para el tabaco publico de esta villa de Pico...

Mano de Pico de la villa de Pico...
Mano de Pico de la villa de Pico...
Mano de Pico de la villa de Pico...

Mano de Pico de la villa de Pico...
Mano de Pico de la villa de Pico...
Mano de Pico de la villa de Pico...

DEL QUARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y UNO

Paulos Judiciales de las Indias que ante Voz para ser
y fueren o trayades con las potestades de Don, Colgan y
hayan fe en sus y fuera del mundo al Alcalde Mayor
de su tierra y Reamonto de la villa que reciba de vos el juram
nervario de que bien y delmente usareis el dho oficio. Lo que hech
o a san y sepan por sus Re Publicos de chian, y que se admitan
a lo que se mande y ordenado y aprobado por los Señores del Consejo
Real y que os guarden y hagan guardar las quehem y exenç
y por racion de las dhas cosas deues haver y dar lo que os
cudan y hagan a su cargo con lo dexado y personal
apoyado al dho Real C. para todos os mande dar y dar
la presente por la dha Real C. para todos os mande dar y dar
del Marques mi hijo y de su Real C. para todos os mande dar y dar
vedes cavallero del orden de San xpo mi ser. en Madrid a qu
tro de enero de mill seiscientos y un años = Felicha maria de la
Cerde y aragon = D. Luis de reyes as de saque dia
Yo Bernardo de Rojas y Aguiar, Abogado Publico del Rey no Señor de la
Comunion de Espanas, Capitan de Navia, y Cavallero del orden de
San xpo el Com. de su Real C. de San xpo el Com. de su Real C.
Real Chancilleria de su Real C. de San xpo el Com. de su Real C.
Leccano Veino de la villa de Puzos, Sen. de la villa de Puzos, Sen. de la villa de Puzos
men to que Puzos fue admitido al examen y a Probado y
y exibano Publico de su Real C. de San xpo el Com. de su Real C.
dize ante su Real C. de San xpo el Com. de su Real C.
y de la villa de Puzos, Sen. de la villa de Puzos, Sen. de la villa de Puzos
que con tanto a ella y probe todo y gredula de oyo
sito die as.

Simy
Dize garapo
Dize oficio de lo.
Dize me drado Julio
1701

San don de leccano Veino de la villa de Puzos, Sen. de la villa de Puzos, Sen. de la villa de Puzos
y de la villa de Puzos, Sen. de la villa de Puzos, Sen. de la villa de Puzos

Cedula de les
posibos

Para examinar la Probaria en...
en Bure de honoros de Mill y Sberienbos y...
San hernandez Reyta = Antemí Borda de la Vega
Quien Deposito el... Mien de Bucano...
de Puzo Sberienbos Equaren... que en mi
quando depositar el... San hernandez Reyta Cavaller
el Orden de San... Sberienbos y aprobaciones de
quando de servir con... Para...
de... el numero de la... de Puzo en que se...
el... que en... cuyo que... la...
que el... Para en... de...
en... de honoros de Mill y Sberienbos...
año = ...

Jomo... de...
original en... que...
queda en mi Poder a que...
Por mandado de...
en la... de honoros de Mill y Sberienbos y en años = en
de Simon de... Borda de la Vega

Dicho... de Simon de...
do... su original...
A... de...
de... ad...
Oraba...
que...
de...
lar en...
Mencion a...
que...
que...

diez maravedis.

SEPTIMO QVARTO, DIEZ MAR-
RAVIDIS, AÑO DE MIL SETECU-
ENTOS Y VNO.

Cesara enel

queste Cauda de Prunho Pelirio Por na l'ia e
damara I Isan elagua Contosa Beuno ser bant en que
Prion des mill reales Prubada el yone Pera a m. Cal
a beno fiair sui sebradeo lo feon batuelos entrigos en la
firma onduare por nua s'as s'as de agerbo de beano
y ostigase aella en las hipotecas que se presan onduagant.

Yo Dn. Juan de ...
Yo Dn. Juan de ...

[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Juan de ...
mon ...

Yo Dn. Juan de ...
Yo Dn. Juan de ...

[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

[Marginal note in cursive]

[Marginal note in cursive]
[Marginal note in cursive]

✠
Domi. mercu. d. s.

**SELLO QVARTO, DIZ M
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y VNO**

A los dichos señores don Juan de... y don...
 Nombreados para ellas dichos... Manden por...
 para... que... de...
 de... para... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...

A la...
 de...



SELLO QVARTO. DIEZ MA
YAVEDI. AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y VNO

Yo el Rey... mandamos...
que se publique...
de los...
personas...

Yo el Rey... mandamos...
que se publique...
de los...
personas...

Yo el Rey... mandamos...
que se publique...
de los...
personas...

Libranza de 293 28113
que se dan en la...
de...
de...
de...
de...
de...

SEMO OVARIO, DIEZ MAR-
TAVOS AÑO DE MIL SETEC-
ENTOS Y VNO

Yo el Rey de España por sus
mandados yo el Rey de España
Yo el Rey de España por sus
mandados yo el Rey de España
Yo el Rey de España por sus
mandados yo el Rey de España

Yo el Rey de España por sus
mandados yo el Rey de España
Yo el Rey de España por sus
mandados yo el Rey de España
Yo el Rey de España por sus
mandados yo el Rey de España

Yo el Rey de España por sus
mandados yo el Rey de España
Yo el Rey de España por sus
mandados yo el Rey de España
Yo el Rey de España por sus
mandados yo el Rey de España

Yo el Rey de España por sus
mandados yo el Rey de España
Yo el Rey de España por sus
mandados yo el Rey de España
Yo el Rey de España por sus
mandados yo el Rey de España

Yo el Rey de España por sus
mandados yo el Rey de España
Yo el Rey de España por sus
mandados yo el Rey de España
Yo el Rey de España por sus
mandados yo el Rey de España



del Real Consejo de Indias

REINO DE ESPAÑA
GOBIERNO DE INDIAS
SECRETARÍA DE INDIAS

D^{na} Instrucción, que fu^o Merced, A Señor D^{no} Antonio
 de la Cruz y Arce Governador de este Estado de Pue^{to} Rico, Casa
 de A^lguacil, Juez de Per^o denia con la Jurisdiccion ordinaria
 en esta M^{ta} de Pue^{to} Rico, de la Enella. Para la mejor admⁱⁿ
 nistracion de Justicia, y que los Alcaldes cumplan con las obli-
 gacion de sus of^{ic}ios, y segun se expone en los Capitulo seg^o
 1^o Primera Men^o que todos los Jueces ordinarios
 que fueren de esta M^{ta}, tengan en Paz, la repub^l
 lica, y no pierda de todos los bienes de su
 necesidad, de buena calidad, procurando que
 Precios Sean con toda conveniencia, hazienda
 se vendan en las Ciudades, y plazas Publicas, equi-
 tivamente, y con seguridad, con depaxar las Juene^o
 labradas, Puercos, y Enpedrados, limpieza de las Ca^l
 y demas Obras Publicas, valiendose para ello de los
 los Medios, todos posibles, que no permitan, que se
 se usen, en los reparamientos, hazienda, que se debe
 de hazer, con toda qualidad, y que lo prorecho de
 ellos, o de los efectos Reales, que fueren a cargo de
 Consejo, no se gasten, con pretexto alguno, sino es
 que se debe, y que, a la paxa de su Con^ognacion,
 que se desea con puntualidad, para el uso, cobro
 y Reparacion, de los Vecinos, y lo mismo a de los
 Obras, con los Caudales Publicos, observando lo

Principales. Y Prámativas Reales, que quando
se repararen e Nuevos delosmith. Seaportau,
Pleno, y poniendo Graues. Penas e Exerul. quono
Cumpliere como afozados; que a los Vezcondes. de
pouo Jaxios Cobradores, Seles. Lomen quontas, annual m,
formandoles sus Cargos, Por en sero, an del Pro
ducto de aquel año. Como de las Vezcondes, o Alua
quios de los Anos edentes, de forma que siempre
se ponga en sero Conocim. de su estado y Cobranza,
y que las Alianzas que contra ellos resultaren
los Cobren. con toda puntualidad, y seaportuen a
efecto de quien se care; que las dhas. Justicias, a
cudan como es de su obligacion. Alas cobranzas
de los dhas. reparamientos, dandolas fenezidas
Annual mente de forma que por su omision, no se
siga perjuicio. ni costas a los Vecinos. y si Viniere
Caudales. no permitan, se Cobren los Salarios. Sin
es de los Omios; que el Vicio de los Peados Publicos
con toda suertura y chuskianda. sin que por ello
se cause daño dalo; quono permitan, que las Juernas
de las dhas. Justicias desde las diez de la noche arriba
den ni venda, como en ellas. Parada de la dha.
ni que alguno. se suegue. luego de naype,
ni en tiempo de los dhas. Justicias, an en dhas. Juernas
dados, ni o tras. de los dhas. Justicias, an en dhas. Juernas
como en o tras. partes. Para obrar los Pacaros. que
de los dhas. Justicias. se experimentan. Voto y ofensa,
de las dhas. Justicias. que se hacen con gran
Cuidado. de los dhas. Justicias. administrando su dha.

En las Ocasiones que la pidiere, sin atender
A respectos Amigos; ni permitax que los Poderosos
ni Menistros. Los Ultrassen. Por stando en
los Casos que Seneren Taxe. Con toda Veriedad. Sin
Aner amidad Estraña; Con ninguna persona
Por Particular, y Especialmente Con dichos Poderosos,
queno permittan. que se Criada, ni ministray Amen
Cosa; ni nada; queno fulminen. Causa; porro Vera; ni
por que ella, Con ninguna Persona Alguna. Siendo el delito
que se les a Comulax. Contra el Credito. y reputacion
de los que se llaman; o que de ello. puede Redundar. des
credito a Alguna Persona. de la qual dan la noticia
y de lo prohibido por derecho. Como de palabra.
y en el. de los. sino es que las Partes. den su consentimiento.
firmada de un Notario; y que la en primer Parte
suprocure dor. Con poder Especial para ello; que el
Denunciasion; que se hiciere por los Menistros.
Proceda. breve y sumaria. sin dar lugar
dilacion; ni Costos; ni que los Exrivanos y de may.
ni des. dupliquen. Diferencia. para ser mayor. y
obrando en todo segun Practica Comum; y se son
diendo. a la ouera ad m. n. racion de justicia; que
las Partes. Sean pagadas de sus danos; y que Conde
que en las Causas. que se siguen de oficio, o por que
relacion hazan. y aplicacion; Conforme a lo que se
se ha de. ni a pro dechase de ellas. Enora ni en
Mucha Cantidad. ni Conpre de lo Algano
que los Alcaldes ordinarios. Peridores y capitulares.



Dará de los papeles de oficio dos m. s.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VNO.

que de presente son, y de la nra fueren, o baxen Guardar
y Cumplir lo que by esta y es de nra obligacion, en lo
Mandado por el Capitulo Anulado de nra. Sin faltar de
ello con Prejuicio Alguno; y que los dichos Capitanes
Asiendan como es de nra obligacion, a los Cavildos de
los Pueblos, asi para las Puntas de los Gran Arreamientos
como aponer Papeles en las Carreras; y en las quentas
de los Caudales Publicos; y demas del cargo del Consejo
Sin permitir que se formacion se haga sin su asy
sentencia; y por Contador nombrado por el Cavildo y no
otra forma, y su aprobacion por dicho Cavildo
pleno y los Jures. Que como lo fue de nra; y no permitan
se haga cosa en contrario, y que firmen a su dho. en
Gran Ciudad de Madrid. Mas para y Entradas, del punto de
ziendo los Padrones. Con toda legalidad, y sin llevar por
ello Papeles ni Salario Alguno, sino fuere el que se
le señalar, por auto de nra. dicha quenta; y que en
manera alguna, no permitan hacer ni aguar, en las
Ciudades de nra. dho. Puntos, sino es que sea para el
Pago de cosas muy Precizas; y previendo la Necessi-
dad necesaria, sin dho. punto, al de la Presencia
y Validad de los Puntos, como de nra. y presentando
su venta en Almoneda Publica, o vendiendo en todas, como
lo disponen las leyes de nra. Rey nro.
Padre, el Cobro de los Puntos; y que se firmen



DEL QUARTO ANO

DE LOS REYES Y REINAS

que se hagan los Repartimientos, Asistan con los ve
paradores. Sin embargo se hagan, sino es con toda
igualdad y Justicia

B.

quitos Alguaciles Mayores, o sus Herederos. Jueces
y Procuradores, Congran Ayudado, en esta Villa, como en el
Campo, con Binuada Menuda, de forma que no ayá
Cadales, Aluorotos ni daños, dando de todo cuenta
A los Jueces para que fexmede y se use lo que mere
Combenga a la buena y com m'razion de sus vecinos
quiere de los Vecinos, y guarda de las Posesiones, ni lo
dichos Jueces les Conviene han hazer lo contrario ni que
falsen en esta obligacion que todo lo que no chey. Inda
tendrá Asa de dichos Jueces para que de la hora de
quando se cubran, o les Asistan A los Jueces y otros negocios
que tuviere de servir de su Mage y de sus
dichos Alguaciles Mayores hagan sus Jueces como de
los dichos Jueces les Señalar. Ministros en numero
conpe fexne. Segun lo que Obiere en esta Villa que las
Prisiones que hicieren sean. Suas. Justiciadas Co
giendo los Vecinos Engragante de los o conhor de
Exposicion de sus Jueces, no habiendo Prisiones, de donde
deurime, de modo de persona alguna y en especial
A las Mujeres o nortas que no habien. Ellos
ni los Guardas Mayores, finaley ni otro de sus
P' diendo en las Enas, con los Ministros y otros

4.

Sup. Levada averse. no ha Genexos. ni Expec
Algunos. y queno en sus Enlay. Juernas. ni Enotra
parte donde sea la Jurisdiccion Real

que los Jueces del Campo, cada Año en su tiempo, doren
con la misma Decretada, delando el Campo y Guardando
las Posesiones y sembrados. de forma que no se hagan
Daños. corrigiendo a los que los haxieren dandoles Satisfac
cion. Mas porsey y haciendo sus Denunciaciones con
toda legalidad. de forma que por ellas se lleque el
Conocimiento de deya Satisfacior. no dando lugar
aque por Rason de aumento, autos. y diti venia a
se representen las Cortas. Guardando el estilo. delas de
may. Audiencias. y se prebene en el Capitulo Dixim
de esta Instrucion

5.

que todos los escriuano. del Cavildo y publicos de
esta Villa. Condán a fin. de cada año. Testimonios. en
sus Rexos. no descripturas. se auerlay. con luy el
y firmado de los Susodhos y de las Partes y Olpic
de ellas. se non xrubriquen los dexesos que leuaren
dando en todo contra legalidad. que corresponde a
sus officios. an enaños. Publicos. como en la
Causa. Criminal. por standore contra deencia. que doren
que el año de xxi. de quildo. sea en los que se
se obraron. por el Consejo. Muy. legal. Guardando
el estilo. de lo que se condare. y que quando se nom
bre por Contradones. para la formacion. de las quentas
del Consejo. Sindic. y efectos Reales. y demas Caudales
Pub. de las Bialares. Guardando la forma regular

de fuerite, que los derechos sean, los Menos que se
deben. Omitiendo todo lo superfluo y que tiene
ello de quedar firmes, y que por los derechos de
pan, salientes, papel y sisa de ellos, no lleve más
de lo que fuere el uno y otro en la villa, no este
de más de cien reales, que lo que se lleva en la de
mayor villa de este estado, que tienen, la misma vecin-
dad, y que en ningún caso se ponga escritura
de los derechos, aunque sean de las cosas de la Real
Cámara. Parto mano ni otras algunas que se
deben de este punto. Por lo que se debe de tener
de los derechos Reales de Sal y de la Real
punto de derechos = Los dichos señores no les permito
hacer cosa alguna = Quellas cosas causas fami-
liares de fin de las almas las tengan todo
escrito por el Rey por el Rey, que
de lo que así se vieren se fueren de la
de los derechos de las de como se conglora ca-
mes a San de tener obligacion de ser
de ser de cada uno de sus
firmadas de los Reyes y de cada una de
facion de las damas y de las señoras
y de los de la Real Cámara de las señoras
de las señoras de las señoras = que
no les dejen mandamiento de ser
de las señoras de las señoras
de las señoras de las señoras
de las señoras de las señoras
de las señoras de las señoras =



De la Real Academia de la Lengua Española



SELLO QVARTO AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VNO.

6

Hago saber a todos los señores señores
 de las ciudades villas y lugares de
 esta corona de Castilla que yo el Rey
 por mandado de su Magestad el Rey
 nuestro señor el Rey don Felipe
 quarto de la Reyna doña Isabel
 quarta de su Magestad la Reyna
 doña Catalina de Austria
 por mandado de su Magestad el Rey
 nuestro señor el Rey don Felipe
 quarto de la Reyna doña Isabel
 quarta de su Magestad la Reyna
 doña Catalina de Austria
 para que los señores señores
 de las ciudades villas y lugares
 de esta corona de Castilla
 sepan que yo el Rey por mandado
 de su Magestad el Rey nuestro
 señor el Rey don Felipe quarto
 de la Reyna doña Isabel quarta
 de su Magestad la Reyna doña
 Catalina de Austria
 he mandado que se den a los
 señores señores de las ciudades
 villas y lugares de esta corona
 de Castilla
 para que los señores señores
 de las ciudades villas y lugares
 de esta corona de Castilla
 sepan que yo el Rey por mandado
 de su Magestad el Rey nuestro
 señor el Rey don Felipe quarto
 de la Reyna doña Isabel quarta
 de su Magestad la Reyna doña
 Catalina de Austria
 he mandado que se den a los
 señores señores de las ciudades
 villas y lugares de esta corona
 de Castilla
 para que los señores señores
 de las ciudades villas y lugares
 de esta corona de Castilla
 sepan que yo el Rey por mandado
 de su Magestad el Rey nuestro
 señor el Rey don Felipe quarto
 de la Reyna doña Isabel quarta
 de su Magestad la Reyna doña
 Catalina de Austria
 he mandado que se den a los
 señores señores de las ciudades
 villas y lugares de esta corona
 de Castilla

Los señores don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
nosos al Rey nuestro Señor de las Indias
por que el Rey nuestro Señor de las Indias
nosos al Rey nuestro Señor de las Indias

9

Excmo. Sr. Don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
nosos al Rey nuestro Señor de las Indias
por que el Rey nuestro Señor de las Indias
nosos al Rey nuestro Señor de las Indias

10

nosos al Rey nuestro Señor de las Indias
por que el Rey nuestro Señor de las Indias
nosos al Rey nuestro Señor de las Indias
nosos al Rey nuestro Señor de las Indias

Lo que Suces a hacer mandan
neros que se fuesen donde el Venorabil
bando de su con suasion. En caso de
que se con venga. todos los quales. de capitulo
de ellos con el dno. la oza haya queda
que se son y adelante fueren. En caso
de admisión de fuerza de ellos. En caso de
de un gran de suerri. lo de ellos ca
de suya. En su interin con ha fu. Tenor
por un gran de suerri. de Paraguaná. Ven
de cumplida de suerri. El oficio de suerri
de la dña. lo con suerri. En el dno. que
de de la suerri de que se ha en el libro
de la suerri. Para que en todo tiempo con su
de lo no ha que ha suerri. de la suerri
de ellos. En suerri an los que son suerri
como ad suerri suerri. de suerri de suerri
de suerri suerri. Para suerri a suerri
de suerri suerri. Pena de suerri
de suerri de suerri. de suerri de suerri
de suerri de suerri. de suerri de suerri
de suerri de suerri. de suerri de suerri
de suerri de suerri. de suerri de suerri

Por nro Rey
Yo nro Rey
Yo nro Rey



Para despacho de officio de nra. mra.

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VNO.**



[The page is covered in dense, handwritten text in a cursive script, which is largely illegible due to the paper's damage and fading. The text is written in dark ink on aged, yellowish paper.]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





LIBRARY OF THE
MUSEUM OF NATURAL HISTORY
AND
GEOGRAPHY

B. L. Meo

1810



Para del pacho de oficio dos mrs.



Sello quarto año de mil
setecientos y vno.

Blanco



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y VNO

La no de
de Carmona

En Carmona... la Cruz...
Paraque... de dar...
O...
ella...
En quien...
que...
de...
an...
Por uno...
Se no...
za...

En este...
Lucas...
para...
por...
ber lupan...

En este...
de...
Juan...
de...
Juan...

En este...
Juan...
de...
Juan...

 Larrañaga, Chantillona y Salinas de Gramada
 Juan de Aranda
 Juan Va. Muz de Aranda
 Don Martin de Aranda
 Don Juan de Aranda

... en donde lo tiene...
 ... que por quando a causa de la continua...
 ... que hasta aqui...
 ... de que resulta...
 ... para el pronto...
 ... de esta villa...
 ... de que hecha...
 ... para el pronto...
 ... de esta villa...
 ... de que hecha...
 ... para el pronto...
 ... de esta villa...
 ... de que hecha...

informas para
 Don Domingo

Don Juan de Aranda
 Don Martin de Aranda
 Don Juan de Aranda
 Don Juan de Aranda
 Don Juan de Aranda

Don Juan de Aranda
 Don Martin de Aranda
 Don Juan de Aranda
 Don Juan de Aranda
 Don Juan de Aranda

Sello Quarto, diez
de mayo Año de mil setecientos y vno

Yo el Rey en cada una de las partes para que
se cumpla lo que en el presente se contiene

Yo el Rey en cada una de las partes para que
se cumpla lo que en el presente se contiene

Yo el Rey en cada una de las partes para que
se cumpla lo que en el presente se contiene

Yo el Rey en cada una de las partes para que
se cumpla lo que en el presente se contiene

Per benedizione a Sumas padus de a Sagas
Causas de Mag. In questo que tenen
para a ludia a cada uno con lo que se
care para lo qual a ser de obligar dar
giantes a f. hi. facion de Cau. sus. Tre
xi m. de dha. Villa a quien mando si veni
bana al Oro de servizio de dha. ocupacion
I queo guar. In. I. hapan guar. dar. Las
que eminenziag. I. excepziones queo deuen
se guardar por rason della. Lora a cada
I. hapan a cada. Con. lo de rucbo. de mo. l. m. d.
queo. fueren deuido. en la. mes. ma. con. for.
mida. que. se. ha. hecho. por. dho. de. hater.
con. Oro. a. lo. de. ser. de. pa. para. de. or. m.
da. I. do. la. p. m. de. m. i. m. a. no.
de. la. da. con. el. llo. de. las. ax. ma. de. el. mar.
queo. m. i. h. i. o. I. de. f. u. e. r. d. a. de. d. l. u. i. b. e. n. e.
g. a. de. f. a. a. b. e. d. a. C. a. v. a. l. l. e. r. o. de. l. o. r. d. e. n. de.
I. d. i. g. n. o. m. i. n. i. s. t. r. o. m. i. s. t. r. o. de. l. e. r. i. d. e. a. b. r. i. l.
de. m. i. l. l. e. s. de. t. i. e. n. t. o. s. I. u. n. a. n. o. s. = P. l. o. e. l. e.
c. h. a. m. a. r. i. a. de. l. a. s. e. r. d. a. z. a. r. a. g. o. n. = O. L. u. i.
s. e. r. e. g. a. de. l. a. b. e. d. a.

I. p. r. i. n. c. i. p. e. C. a. v. e. l. l. o. de. l. o. b. e. d. e. z. i. o. I. r. i. b. i. o. p. n. t. o.
de. l. a. d. h. a. C. a. r. m. i. t. e. r. i. a. g. e. n. t. a. d. h. a. p. d. h. o. d. i. e. g. g. e.
I. m. o. n. a. C. a. p. u. l. l. o. C. a. s. e. R. e. p. u. b. l. i. c. a. I. m. a. g. e. n. t. e.
I. m. o. l. u. m. p. r. e. e. m. i. n. e. n. z. i. a. g. I. e. t. e. n. z. i. o. n. e. s. q. u. e. l. o. a. n. t. e.
I. u. f. a. n. t. e. t. e. m. p. t. a. n. g. u. e. a. n. t. e. I. x. i. m. e. s. p. e. a. n. t. e.
de. l. o. d. e. d. h. o. e. s. e. r. v. i. z. i. o. de. l. a. d. i. e. g. o. de. c. e. r. m. o. n. e.
de. g. i. a. n. z. a. g. a. f. u. h. i. g. a. z. i. o. n. e. s. q. u. e. l. o. a. n. t. e.
de. l. o. l. o. r. e. q. u. e. b. i. e. n. e. I. g. a. r. a. q. u. a. s. l. o. d. e. c. a. t. e. l. a. b. o. r. e.
I. u. e. r.

de. l. o. r. e. de. l. e. r. v. i. z. i. o. de. l. a. c. a. b. i. l. d. e. l. a. f. i. r. m. a.
de. l. a. c. a. v. e. l. l. o. de. l. a. d. h. a. p. d. h. o. d. i. e. g. g. e.
de. l. a. d. h. a. p. d. h. o. d. i. e. g. g. e.
de. l. a. d. h. a. p. d. h. o. d. i. e. g. g. e.
de. l. a. d. h. a. p. d. h. o. d. i. e. g. g. e.



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

Don Juan de Sarmiento... de la orden de San Juan... de la orden de San Juan... de la orden de San Juan...

Don Juan de Sarmiento... de la orden de San Juan... de la orden de San Juan... de la orden de San Juan...

Don Juan de Sarmiento... de la orden de San Juan... de la orden de San Juan... de la orden de San Juan...

Don Juan de Sarmiento... de la orden de San Juan... de la orden de San Juan... de la orden de San Juan...

Don Juan de Sarmiento... de la orden de San Juan... de la orden de San Juan... de la orden de San Juan...

Libranza de... en no 4000... Bilibio para...

Don Juan de Sarmiento... de la orden de San Juan... de la orden de San Juan... de la orden de San Juan...

Continue

Constitucion de la villa de Pucos
Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...

Fernando de...
Don Juan de...

La villa de Pucos en diez y siete de mayo de mill e quinientos e noventa e tres años...
Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...

Para vender 600 fl...
de Pucos...
a precio de 1800...
Juan de...

Di se que...
de pura...
como para el...
e justo...
que las...
de adho...
procurando...
esta...
dan...
de...
de...
negati...
esta...
de...
formacion...
de...
de...
de...
de...

Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...

Fernando de...
Don Juan de...

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

Vazon de honor y honor de un poseer segun sea la forma que lo an hecho y de bido hacer los señores Juan de Leroy y que se ley de sepim, de este a cargo de Paraguarda de su derecho

Alcaldes de labor que lo quanto asi mismo este cuil de tiene con un b...
m por el...
de la...
Dicho...
noble y continuando la dicha tenbre...
aytado...
hermandad por el...
gamiz...
vni...
sario...
ta...
do...
an...
poder...
en...
qu...
dijo...
bien...
p...
que...
terio...
eleccion...
no...
a...
p...
tem...
por...
mir...
co...
no...
de...



SELLO CIVIL DE SAN SALVADOR DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS DE GUATEMALA. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y UNO.

Yo D^{no} Juan Sainza, fernando garcia quillen, Julian de la Cruz, Juan de la Cruz de la Cruz, y otros que por nosotros los señores señores que en el presente se hallan pedimos que por el presente se declare y se determine lo que toca a la propiedad publica y de las fincas de la villa de San Salvador que hubiere lugar, tornare, determinacion de tomar, enmendand. o tanteo de como mas hubiere lugar, las rentas de las fincas de la villa de San Salvador que a tenido y tiene enmendand. D^{no} Juan Sainza, fernando garcia quillen, Julian de la Cruz, Juan de la Cruz de la Cruz, y otros que por nosotros los señores señores que en el presente se hallan pedimos que por el presente se declare y se determine lo que toca a la propiedad publica y de las fincas de la villa de San Salvador que hubiere lugar, tornare, determinacion de tomar, enmendand. o tanteo de como mas hubiere lugar, las rentas de las fincas de la villa de San Salvador que a tenido y tiene enmendand.

En el mes de mayo de mil setecientos y cinco años en la villa de San Salvador de Guatemala. Yo D^{no} Juan Sainza, fernando garcia quillen, Julian de la Cruz, Juan de la Cruz de la Cruz, y otros que por nosotros los señores señores que en el presente se hallan pedimos que por el presente se declare y se determine lo que toca a la propiedad publica y de las fincas de la villa de San Salvador que hubiere lugar, tornare, determinacion de tomar, enmendand. o tanteo de como mas hubiere lugar, las rentas de las fincas de la villa de San Salvador que a tenido y tiene enmendand.

Yo D^{no} Juan Sainza, fernando garcia quillen, Julian de la Cruz, Juan de la Cruz de la Cruz, y otros que por nosotros los señores señores que en el presente se hallan pedimos que por el presente se declare y se determine lo que toca a la propiedad publica y de las fincas de la villa de San Salvador que hubiere lugar, tornare, determinacion de tomar, enmendand. o tanteo de como mas hubiere lugar, las rentas de las fincas de la villa de San Salvador que a tenido y tiene enmendand.

1^{ra}

Apago de las Caudales que sea justare e Nohe Caucaizand.
 Tanteo Lasindias Eglais E Cumplend. de sus condiciones que
 cargo benimos atornar Promancho de uno gadorey Lauonadorey
 Sobres? Du bieney aque deve Corrijonden e brex e devid
 France, e los efectos que ande pro duira otras rentas para el
 Ciudad de Embium Cobro Lutilidad de Biencomun que a las
 tiempo se unpla segun que fuere partado de dize de Heacor
 dare de uene fizar Lasotas xrentas, aparecido pro porer en
 orden a el buen efecto de lo suso dho a m. Las condiciones de
 que conreguio el efecto de dho Caucaizand. Tanteo segun que por su
 tud de dho poder e con el dho reguro de fianca segundere conreguio de dho
 La dho gadorey Lauonadorey que hizieron a m. La fianca de in
 demidad como personas a cuyo riesgo abran de estar Lasotas rentas
 segundere a aumento, Las obligacion de sus pagas ande poder nombrar
 juez conregador que junto con los disputados que el nombre, Las mis
 mo otras personas o quantos de conuiniere que ande nombrar dho otro
 gado ande a fizar a los haum, de dho xrentas asi como de
 regular administracion como en el de pro dize a subene fizo por una
 de conuienta Transacion o en otra qualquiera forma que se oia
 para el dho beneficio

2^a

que para el fin que se oia de lo pro dize de dho Lasotas xrentas se debe formar
 una marca de sus fianca, que tenga dho juez conregador, otra de dho
 dho e que m. nombre otra de depositario que auer de nombrar
 el dho dho a su cargo a de estar suscrita, e en un libro de
 cuenta de lo que en poder fuere en dho, e lo que de estar
 siempre en el dho. Llegando a duntare con dho de m. l. de el
 dho en el dho. Del libro de deposito, se haya en cada una de las
 dho en el dho. En el dho libro que a de estar dentro de la
 dho de que se oia. En el dho libro que a de estar dentro de la
 dho de que se oia, que a fin de dho para de tomar la dho
 que se oia de dho, de los dho que se oia para que se
 que se oia que se oia de dho de dho de dho a fin de dho

Carta Para Licordia, Ique dhas Cartas dhas se an de hazer
Confidencia de dho. Juez Conrebadon, diputado, habero, depositario
ala forma que sea forumbra Carta dha de dha dha. dha dha dha
anterior que dello de fea.

3a

que a esto en que sea Juraren Las dhas dhas dhas dhas dhas
Caudador general. sea de a fuer todo el gasto que a venido de dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
que se de fuer de dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
que se de fuer de dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
ande de fuer de dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
Caudades mas comodas que repudien Conuenia Conrebadon dhas dhas
Conrebadon dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas

4a

que no se de poder hacer dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
Los pagos de las dhas dhas para la remision de lo que se fuere a dhas
dhas, a las dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
branca a la persona auonada o personas que diputaren dhas dhas
que ande a seguir dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas personas que se dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
no tubieren pago, dhas dhas personas que los dhas dhas dhas
arrendados de dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas

5a

que dhas de necesidad de tomar quantas dhas dhas dhas dhas
por dhas de dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
bandas de qualquier aduado de tiempo de dhas dhas dhas dhas
andere dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas

6a

que se de dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

Los señores de modo que Originalidad se estan suermino didad
Jurisdiccion, que asi se haga el conuidero en lo que adelante
su pagas en com formidad; que si sobra en otra axa, cantidad
generado pagado el otro encauzando. Seia de distribuir en otras
pzas y gu blias segun la que fuere auto de dho obligados sunda
mente con m. en maquendo.

7a

que correspondientemente se faltare en alguno de los años en que se
tiraren los dho obligados de su d. fuer alguna cantidad, o cantidades
para cumplir de las pagas o por ello se hicieren otras o causaren
salarios en todos o alguno de ellos seian de su carga a los dho
en sus contextos Originalidad de modo que se cuide el dho a par
que ande gozar de la comodidad que secho, si la falta fuere
en el ultimo año pagas andendose obrerado la forma que se dhere
para el bene ficio de dha renta con sus gastos, y labores sania
de sus condiciones, los dho obligados estaran, y sus sucesores, a
la paga de lo que se faltare por el dho. y no se p. de dho. y
dad aia de sus d. fuer en su d. de lo cosa alguna.

8a

que andendose en dho. de su d. conuenedor, como
de las personas que se d. p. taran, en sus d. que se d. taran para
el bene ficio de dha renta, y sus sucesores, en
su d. y para el dho. conuenedor a su buena administracion.
de que las dho. d. d. obligados y sus sucesores, y personas
que se d. taran, el poder renovar los nombram. de los que se
fueren omisos y nombrar otros que cumplan lo que
sea en este caso de su obligacion, y se han de pagar con
p. d. y cuando los que por omisos se renovaren y cesaren
por el dho. se han de pagar los d. y sus sucesores.



SULLO QVARTO, DIEZ MARZAVRIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNOR

Primo caso de donde se anada, ordinaria, conforme parez
riere Mas Conueniente, y demas Commodidad de todos los
dhos Señores ofiñendo Vn. Contraqueros Conuenientes para su
Mayor fecho Estabilidad

Para que tenga fecho mejor conueniencia de dho Encabezamiento
de dho Estabilidad Comun Enque los dhos obligados en la pre
sente particular sea, si esta a la Contribucion de dhas Rentas en
lo que a cada uno parezca Conueniente que pague, Respetivamente
a los demas Segun sus hats, Censos y Caudales =

Por lo qual pedimos y Supplicamos que Junto por lo que es
en el caso Lugar a los Señores de dhas Rentas y Conceder a los
obligados, Juramentados, y demas personas que tienen otorgada
Indemnidad a favor de dho Ayuntamiento de dhas Caudales
y sobexbania de ellas. En su forma paracada que el que el caso de
Conueniente de fecho de dho Encabezamiento. Dantes de las dhas
rentas que asi aceptadas mandamos de termino de las que
en que fueren aceptadas mandamos guardar estamos presto
a hacer otorgar la obligacion y fianca de particular y
que la otorgaran los demas en mi nombre. Hemos en cargo
de dhas Rentas. Que de usara de lo que por mi se da
en unido persona o personas para el requerimiento de las que
as pades donde mas bien conueniga Enque Respetivamente el
demas obligados y fechos en unido mi. En su forma que es
de aquello de dhas Rentas =
En que es mi nombre
y bi de no
Juan de...
Vasquez...
Mano de qui...

auso

Vista e traça da Vila e povoação de São João de
mimo de Xave e baldio auoga do e los in.
concelhos concelho de São João de Diogo, mando se
Donga Empoderado de seu maior de cavilho de ella
outheria de vici de para cavilho, para que
em de bea tocon de em de traça da Vila e povoação
Mando lo asi em de haud. de Diogo asi de dia
de uns de bulho de mil e sejeiros de

1700 = 1700 = 2 = na =
do Valmias

Juan Cavallero
Espanha